



Radicación: 2021187299-2-000

Fecha: 2021-09-02 11:15 - Proceso: 2021187299

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 02 de septiembre de 2021

Señores

ÁLVAREZ Y COLLINS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado, interesado

Correo electrónico: robom2@yahoo.com

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0086-00-2021

Asunto: Comunicación Auto No. 7006 del 31 de agosto de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 7006 proferido el 31 de agosto de 2021, dentro del expediente No. SAN0086-00-2021, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista

Revisor / Líder

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista





Radicación: 2021187299-2-000

Fecha: 2021-09-02 11:15 - Proceso: 2021187299

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Revisor / Líder

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de 
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 02/09/2021

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez

Archivase en: SAN0086-00-2021

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificacionesvital@anla.gov.co

Destinatario: robom2@yahoo.com

Asunto: (RA2021187299-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 7006 - Expediente SAN0086-00-2021

Constancia de envío: 2021-sept-02 11:19:03 GMT-05:00

IP: 100.25.36.16

Constancia de rebote: 2021-sept-02 11:19:04 GMT-05:00

Correo electrónico: robom2@yahoo.com

Tipo de rebote: General

Descripción: El proveedor de correo electrónico del destinatario envió un mensaje de rebote permanente, pero no se especificó el motivo de dicho rebote.

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Este es un mensaje electrónico generado desde un buzón automático que no está monitoreado, por favor no responda este correo ya que no recibirá ninguna respuesta. En caso de requerirlo vea nota al final.

Señores
ALVAREZ Y COLLINS S.A.

Referencia: Expediente: SAN0086-00-2021

Asunto: Publicidad de Acto Administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Cordial saludo,

De conformidad con el proceso de publicidad iniciado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 7006; les solicitamos tener en cuenta la siguiente información:

Se adjunta Comunicación y se establece el acceso al acto administrativo correspondiente.

Para consultar los documentos asociados al acto administrativo haga clic sobre el siguiente enlace <http://sila.anla.gov.co/SinotWeb/ModulosPublicos/Documentos/NotificacionEstados?Key=QXx34kUpm%2fidyTluKSmJug%3d%3d> o cópielo en el navegador.

En caso de requerir información adicional deberá comunicarse directamente con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Cordialmente,

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Nota: Estimado usuario(a):

Este es un buzón automático que no se encuentra monitoreado, y en consecuencia **NO RECIBIRÁ RESPUESTA ALGUNA**. En caso de requerirlo deberá enviar su solicitud o comunicarse directamente con esta Autoridad a través de los canales oficiales dispuestos para tal efecto, así:

Correo electrónico licencias@anla.gov.co

Sitio web de la entidad - www.anla.gov.co por el link del Centro de Contacto Ciudadano (CCC)- Buzón de "PQR").

Chat Institucional accediendo por el mismo sitio web.

Línea telefónica directa 2540100 o la línea gratuita nacional 018000112998, o,

Acercándose al ciudadano Centro de Contacto al Ciudadano ubicado en la carrera 13A No. 34-72 locales 110, 111 y 112 en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

Participa en la encuesta de satisfacción a través del siguiente Enlace

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 07006
(31 de agosto de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en los artículos tercero y trigésimo sexto de la Resolución 254 del 2 de febrero 2021¹ y

Considerando

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se surte en el expediente SAN0086-00-2021, se procede a reconocer un tercero interviniente.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 2 de febrero de 2021, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, en su artículo 3° las siguientes: “*Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad a través de sus coordinadores pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental (...) 7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable” y en su artículo 36 “4. Suscribir los actos administrativos, oficios y memorandos de su competencia, de conformidad con las funciones del Grupo Interno de Trabajo, los procedimientos y normatividad aplicable”.*

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”



“POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

III. Antecedentes

3.1. Antecedentes Permisivos (Expediente LAM4602)

- 3.1.1.** El entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001 *“Por la cual se sustrae una Reserva Forestal, se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones”*, modificada por la Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (en adelante INVÍAS), para el desarrollo del proyecto *“Nueva vía Ibagué –Armenia Túnel de la Línea”*, en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío, entre otros aspectos.
- 3.1.2.** Posteriormente, a través de la Resolución No. 2068 del 27 de noviembre de 2007, modificó la referida Licencia Ambiental y autorizó la construcción de las llamadas *“Obras Anexas”*, correspondientes al tramo de acceso al portal Galicia o Quindío, en el sentido de incluir la construcción de túneles en lugar de vía a cielo abierto.
- 3.1.3.** Por medio de la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental inicialmente otorgada al INVÍAS, en favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO en adelante UTSC, para el proyecto *“Construcción Nueva vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea”*, para la ejecución de los siguientes:

Tramo	Sector	Longitud del tramo (Km)
3	Las Américas - Portal Galicia = Obras anexas	2,84
8	V. Anaime - Túnel Cocora	17,99
9	Túnel Cocora - Río Coello	1,99
10	Río Coello – Boquerón	3,34

- 3.1.4.** A través de la Resolución 588 del 24 de julio de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, impuso a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, nuevas medidas vía seguimiento con ocasión de una queja interpuesta, de acuerdo con el Concepto Técnico 751 del 15 de mayo de 2012.
- 3.1.5.** Mediante la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, modificó la Licencia Ambiental del proyecto *“Construcción Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea”*.
- 3.1.6.** La entonces Directora General del INVÍAS, Doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, mediante oficio 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017, solicitó la cesión de la Licencia Ambiental del proyecto *“Construcción nueva vía Ibagué - Armenia, Túnel de la Línea”*, otorgada mediante Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, y sus modificaciones, con fundamento en la terminación de la relación contractual entre el INVÍAS y la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC.
- 3.1.7.** El INVÍAS, mediante oficios radicados Nos. 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017 y 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017, solicitó que se tuviera como beneficiario de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por las Resoluciones 1757 de 2009 y 1065 de 2013 al INVÍAS, a partir del momento en que se otorgara el acto administrativo que así lo determinara, por cuanto los fundamentos de hecho que sustentaron su expedición ya no subsistían, habida cuenta que el Contrato 3640 de 2008 celebrado entre el INVÍAS y la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO *“UTSC”* había finalizado el día 30 de diciembre de 2016.
- 3.1.8.** Esta Autoridad, mediante oficio 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017, indicó al INVÍAS que *“(…) la pérdida de fuerza ejecutoria, tal y como lo ha*



“POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

entendido la jurisprudencia y la doctrina, es un fenómeno jurídico que opera de derecho, por lo que no requiere declaración de la administración. Así las cosas, no hay lugar a expedir acto administrativo alguno. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, bajo los considerandos indicados en sus comunicaciones, se entendería que operó el fenómeno descrito en el artículo 91 del CPACA (...)

- 3.1.9.** Por medio de los Autos 3800 del 19 de octubre de 2010, 1537 del 23 de mayo de 2012, 5301 del 1 de diciembre de 2015 y 5473 del 27 de noviembre de 2017, se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto licenciado, además de realizar algunos requerimientos.
- 3.1.10.** Por otro lado, de la revisión integral realizada al cuerpo del expediente permisivo LAM4602, se evidencia que en la parte considerativa del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, se indicó que mediante radicado ANLA 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017, el INVÍAS solicitó que se le tuviera como beneficiario del instrumento ambiental relacionado con la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, por cuanto los fundamentos de hecho que sustentaron su expedición ya no subsistían; habida cuenta que el Contrato 3640 de 2008 celebrado por el INVÍAS con la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO “UTSC” había finalizado el día 30 de noviembre de 2016.
- 3.1.11.** Esta Autoridad, mediante el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, efectuó un seguimiento y control ambiental al proyecto y en la parte motiva del mismo determinó que en virtud de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, el INVÍAS es el actual responsable y titular de la licencia ambiental otorgada al proyecto denominado “Construcción de la Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de La Línea”.
- 3.1.12.** El 30 de diciembre de 2020, se llevó a cabo reunión de control de control y seguimiento ambiental, a la Cesión Parcial de la licencia ambiental otorgada por Resolución 780 de 2001 para el proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea”, con base en la información obrante en los Conceptos Técnicos 7943 y 7951 del 30 de diciembre de 2020. En virtud a lo anterior, se profirió el Acta No. 568 de 2020 (LAM4602).

3.2. Antecedentes Sancionatorios

- 3.2.1.** Dicho lo anterior, se tiene que la ANLA con fundamento en los hallazgos evidenciados con ocasión del seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por las Resoluciones Nos. 1757 de 2009 y 1065 de 2013 (Concepto Técnico No. 4320 del 26 de julio de 2021), a través del Auto No. 6200 del 12 de agosto de 2021, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el INVÍAS y la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que les sean conexos:
1. Por no implementar ni presentar el comportamiento de la red de monitoreo conformada por fuentes superficiales que están ubicadas en las zonas de mayor abatimiento sobre el techo del túnel Principal.
 2. Por no presentar el diseño ni implementar la red piezométrica para el monitoreo del recurso hídrico subterráneo sobre el techo del túnel Principal.
 3. Por no presentar el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del túnel principal que permitieran a ANLA realizar un seguimiento a los cambios en el recurso hídrico.



“POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2.2. Dicho acto administrativo fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.
- 3.2.3. Mediante radicado 2021178423-1-000 del 24 de agosto de 2021, el Doctor Daniel Rubio Jiménez, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, allegó solicitud de reconocimiento como tercero interviniente dentro del presente trámite administrativo.

IV. De los terceros intervinientes

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* establece:

“ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

Se deduce del anterior precepto que cualquier persona, natural o jurídica, puede intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, en los siguientes procesos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de misma Ley ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

De igual manera el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos del artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir supone un trámite que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que*



“POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”. Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Sobre la base de tales supuestos, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo². Lo anterior significa que, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide (mediante uno que niega, modifica, revoca u otorga un instrumento de manejo ambiental o se exonera de responsabilidad o se impone una sanción), se expida, sin perjuicio de que en una siguiente actuación administrativa el tercero sea nuevamente reconocido por petición expresa.

Es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 20³ de la Ley 1333 de 2009, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente dentro una determinada actuación sancionatoria, corresponde a la etapa en que se solicite, si se tiene en cuenta, que la normativa consagra que dicha intervención solo podrá hacerse una vez se dé inicio al proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo -refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano-. Pero es claro que tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente o se impone absuelve o impone una sanción, queda en firme.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esta autoridad ambiental, procederá a resolver en el presente acto administrativo, la petición formulada, en el sentido de reconocer como tercero interviniente al Doctor Daniel Rubio Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79629006, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima.

Finalmente, en el marco del presente reconocimiento de intervención de tercero, esta autoridad ambiental destaca el contenido del inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, establece: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer como tercero interviniente al Doctor Daniel Rubio Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79629006, en su condición de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente auto al representante legal o apoderado debidamente constituido a las empresas CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA

² Refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

³ “ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”



“POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sucursal Colombia; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S; CONSTRUIRTE S.A.S.; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S; HIDRUS S.A., y el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, , quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo al Doctor Daniel Rubio Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79629006, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 de agosto de 2021



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores

JULIANA DEL PILAR QUINTERO
GARZON
Contratista



Revisor / Líder

DORIS CUELLAR LINARES
Contratista



Expediente No. SAN0086-00-2021
Fecha: 30 de agosto de 2021

Proceso No.: 2021185755

Archívese en: SAN0086-00-2021
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

